



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307942019

Expediente : 01010-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01010-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 10 de octubre de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa copia fedateada y foliada de la siguiente información:

1. *Mi Recurso de Queja de fecha 02-07-2019, su proveído y la orden dada para que el abogado Juan Félix Martínez Maraza presente los descargos.*
2. *Los descargos presentados por el abogado Juan Félix Martínez Maraza, en el supuesto probable que no haya presentado estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me de una constancia certificada de que no ha presentado.*
3. *La Resolución que resuelva declarar improcedente o infundado mi recurso de apelación al contrato de la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco por haber infringido la cláusula anticorrupción al mandarle que firme el Proyecto hoy Resolución 98-JOA-2019.*
4. *El documento con que la faculta a la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco no cumplir las normas institucionales y legales vigentes para encubrir a su amigo Juan Félix Martínez Maraza.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

5. *El documento o resolución que la reasigna a la abogada Rosa Torres V. de Secretaría a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento con que se ha anulado el artículo 97 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019 para que los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez, Karla Luz Rodríguez Polanco, sigan interviniendo.*
7. *La Resolución que le crean la plaza de Jefe de División de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para el abogado Juan Félix Martínez Maraza y siga encubriendo a los funcionarios de la GRAAR.*
8. *El contrato celebrado entre el abogado Juan Félix Martínez Maraza y el doctor Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa.*

Mediante la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 10 de octubre de 2019, la entidad requiere al recurrente que subsane su solicitud de información respecto de los puntos 3, 4, 6, 7 y 8, efectuando una expresión concreta y precisa de su pedido, especificando, en su caso, el número de documento, siglas, número de registro, fechas u otro dato que permita su ubicación, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³.

Con fecha 24 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis⁴, mostrando su disconformidad con la respuesta brindada, solicitando se declare la nulidad de la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019.

Mediante Resolución N° 010107152019⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados⁶. No obstante, conjuntamente con el recurso de apelación la entidad ha remitido la Carta N° 3525-GRAAR-ESSALUD-2019, notificado al recurrente el 25 de octubre de 2019, mediante la cual se pone a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 1 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública, además de señalar que el documento requerido en el punto 2 de su solicitud no se encuentra registrada en el sistema documentario de la entidad, y que los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 se están archivando al no haber cumplido el recurrente con efectuar la subsanación requerida mediante la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ Elevado a este colegiado el 11 de noviembre de 2019 mediante el Oficio N° 486-GRAAR-ESSALUD-2019.

⁵ Resolución de fecha 17 de octubre de 2019, notificada a la entidad el 25 de octubre de 2019.

⁶ Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, así como el término de la distancia correspondiente.

N° 043-2003-PCM⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11° de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha entregado la información solicitada por el recurrente respecto de los puntos 1 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública, y si ha atendido correctamente los demás puntos de dicha solicitud.

2.2 Evaluación

a) Respecto a los ítems 1 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Sobre el particular, conforme se aprecia de la Carta N° 3525-GRAAR-ESSALUD-2019, notificado al recurrente el 25 de octubre de 2019, se pone a disposición del recurrente tanto la copia fedateada de su solicitud de fecha 2 de julio del presente año, más su hoja de ruta y proveídos (punto 1), como la copia fedateada de la Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2018 (punto 5).

Al respecto, la entidad también ha remitido a este Tribunal los documentos citados, de los cuales se aprecia que, efectivamente, la solicitud de fecha 2 de julio del presente año, más su hoja de ruta y proveídos, corresponde al recurso de queja presentado por el recurrente y requerido en el punto 1 de

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

su solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, la Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2018 es que la reasigna a la abogada Rosa Torres Villanueva a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Red Asistencial Arequipa, es decir, corresponde al documento requerido en el punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".

En consecuencia, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia en relación a los puntos 1 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.

⁹ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

b) Respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

En este punto, el recurrente solicitó *“Los descargos presentados por el abogado Juan Félix Martínez Maraza, en el supuesto probable que no haya presentado estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me de una constancia certificada de que no ha presentado”*.

Sobre el particular, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente mediante la Carta N° 3525-GRAAR-ESSALUD-2019, en la cual se le indicó que, con relación al ítem 2, la información no obra en el sistema SIAD NIT: 1313-2019-12388, advirtiéndose la inexistencia de algún documento presentado por el personal que se señala en la solicitud de información.

Al respecto, de una lectura conjunta del punto 2 con el punto 1 (*Mi Recurso de Queja de fecha 02-07-2019, su proveído y la orden dada para que el abogado Juan Félix Martínez Maraza presente los descargos*) de la solicitud de acceso a la información pública, puede apreciarse que el pedido del recurrente está referido a los descargos presentados por el abogado Juan Félix Martínez Maraza ante la queja presentada por el recurrente con fecha 2 de julio de 2019, mientras que la respuesta brindada por la entidad hace referencia a la búsqueda en el sistema documentario de un documento emitido por el citado abogado en el SIAD NIT 1313-2019-12388, número de registro que corresponde a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de octubre del presente año, y que es materia del presente recurso de apelación.

En consecuencia, la respuesta brindada por la entidad no resulta congruente con el pedido efectuado por el recurrente, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de apelación y disponerse la entrega de la información requerida, o en su caso, que se responda de manera clara y precisa sobre la inexistencia de la misma, o si ésta se encuentra incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.

c) Respecto a los ítems 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada el 4 de octubre de 2019, por lo que la entidad pudo solicitar dicha subsanación hasta el 9 de octubre de 2019; sin embargo, recién puso de conocimiento dicho requerimiento al

recurrente el 10 de setiembre de 2019, por lo que la subsanación requerida no ha cumplido con uno de los requisitos exigidos para su validez.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, si bien el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, enumera un conjunto de requisitos formales para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, también dispone en su parte final que dichas disposiciones deben ser interpretadas favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública consignó de forma clara y precisa su requerimiento al señalar determinados documentos que corresponde a la entidad confirmar o descartar su existencia para resolver el fondo de su solicitud, de modo que la subsanación solicitada no resulta válida, por lo que en este extremo también corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar la entrega de la información solicitada.

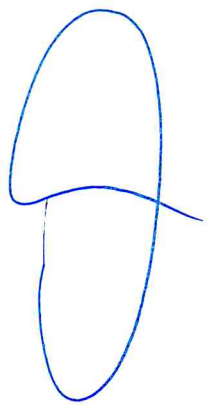
Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en los extremos referidos a los ítems 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de su solicitud de acceso a la información pública, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y en la Carta N° 3525-GRAAR-ESSALUD-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada o en su caso, que se responda de manera clara y precisa sobre la inexistencia de la misma, o si ésta se encuentra incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.



Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01010-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** al haberse producido la sustracción de la materia en el extremo referido a los ítems 1 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública.



Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

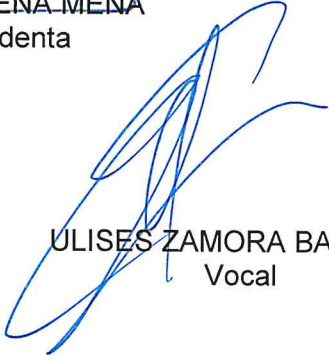
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

